

264-19

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** San Salvador, departamento de San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día ocho de enero de dos mil veinte.

El día 15/05/2019 se recibió, mediante conducto oficial interno, escrito firmado por la señora [REDACTED] –folio 14–, en calidad de esposa del señor [REDACTED]

–proveedor denunciado–, por medio del cual hace del conocimiento de este Tribunal que el señor antes referido falleció el día 19/12/2018, hecho que comprueba a través de la partida de defunción original, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El inciso 1° del artículo 144 de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), requiere que el Tribunal considere previo a la admisión que: *“El Tribunal, una vez recibida la denuncia, resolverá sobre su admisión en el plazo de cinco días, teniendo en cuenta si se han aportado los elementos necesarios para imputar a una persona el presunto cometimiento de una infracción.”*

Ahora bien, dicho precepto debe ser interpretado de forma sistemática, la cual consiste en extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, procurando que el significado atienda al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

En ese sentido, de conformidad al artículo 58 No 1° del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a los artículos 72 y 77 del Código Civil, *sólo puede ser parte quien cuenta con capacidad jurídico-procesal*, por lo que tal capacidad constituye una expresión concreta del fenómeno de la personalidad, que en el caso de las personas naturales surge con el nacimiento y se extingue con la muerte.

En línea con lo expuesto, el artículo 147 No. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, reconoce como una de las causas de extinción de la responsabilidad, la muerte de la persona física o natural, esto, sin importar si la sanción ha sido impuesta o no.

En tal sentido, la imputación del cometimiento de una infracción a una persona natural requiere, lógicamente, además de su existencia, que tenga la capacidad procesal para ser parte; ambos aspectos resultan exigibles durante tramitación del procedimiento sancionador –desde el momento de la admisión de la denuncia, hasta, incluso, la fase de ejecución de la resolución firme–, a fin que se

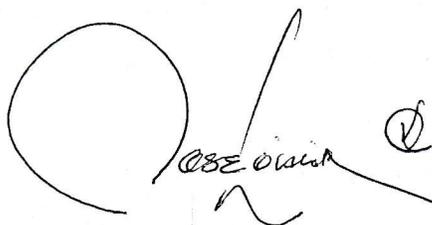
determine la responsabilidad administrativa correspondiente o en su defecto se declare la extinción de la misma.

Por consiguiente, ocurrida la muerte del denunciado antes referido –según consta en la partida de defunción que corre agregada a folio 25–, se extingue con el mismo la responsabilidad administrativa por la infracción atribuida, siendo procedente archivar definitivamente el expediente.

II. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto, y según lo dispuesto en los artículos 144 inciso 1º de la Ley de Protección al Consumidor, 58 No. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, 72 y 77 del Código Civil y 147 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal

**RESUELVE:**

- a) *Téngase* por agregada la documentación de folios 14 al 25.
- b) *Téngase* por extinguida la responsabilidad administrativa atribuida al señor ,  
por causa de muerte.
- c) *Archívese definitivamente* el presente procedimiento.
- d) *Tomar nota* la Secretaría de este Tribunal de la dirección señalada en el escrito de folios 14, a efecto de recibir notificaciones.
- e) *Notifíquese*.



**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.**



P